

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Massamagrell

Plaza DELS JUTJATS, 2 , 46130, Massamagrell, Tlfno.: 961456017, Fax: 961456049, Correo electrónico: msmi02_val@gv.es

N.I.G: 46164.

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado /2021.

Materia: Materia concursal

Demandado D. /D^a .

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO

Juez: D./D^a

En Massamagrell, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento se ha dictado **auto** que ha sido publicado el día de su fecha y notificada a las partes el día 30/04/2025.

Segundo.- Se ha presentado por D.^a y D. DANIEL escrito indicando que la resolución había incurrido en la omisión consistente en la mención expresa a la exoneración del pasivo insatisfecho, el cual es necesario remediar para llevar dicha resolución plenamente a efecto, solicitando su subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establecen el apartado 4 del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y su equivalente para el proceso civil, el artículo 215.1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, que las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos

y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser subsanadas mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. Por tanto, conforme al apartado 3 de dicho precepto, al que se remite, dichas omisiones o defectos podrán ser subsanados en cualquier momento.

Segundo.- Aunque no resulta necesario en este caso ya que se menciona expresamente el art 484 TRLC, ni sería procedente aclarar la resolución "para evitar interpretaciones torticeras", se accede a lo solicitado

PARTE DISPOSITIVA

Se concede la subsanación solicitada por el/la procurador/a Sr./Sra. D./D.^a, de 30/04/2025.

En la parte dispositiva 1, se sustituye su contenido por el siguiente:

“Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente al/a la deudor/a por insuficiencia de la masa activa, con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y los efectos del artículo 489 TRLC”.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 267.8 LOPJ y 214.4 LEC).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud comenzando a computarse desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 267.9 LOPJ).

Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ

